Cámara de Diputados
La Rioja
—**—

6.004

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

ARTICULO 1º.- Institúyese un Régimen de Retiro Voluntario para el personal escalafonado dependiente de la Administración Pública Provincial, Centralizada o Descentralizada, entidades autárquicas, Empresas y Sociedades del Estado Provincial, Sociedades Anónimas con participación Estatal mayoritaria o Sociedades de Economía Mixta y todo otro Ente u Organismo de la Provincia incluidos los cuadros del personal Escalafonado de la Función Legislativa.-

ARTICULO 2º.- No podrán acogerse al presente Régimen el siguiente personal:

a.- Docentes, de Seguridad y de Servicios Asistenciales de Salud Pública que se encuentren desempeñando tareas propias y específicas de las áreas antes mencionadas y, aquellos agentes que cumplieran funciones de personal de servicios generales en establecimientos educativos de cualquier nivel o modalidad.-

b.- Que a la fecha de la vigencia de la presente Ley y hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se encontraren en condiciones de obtener la jubilación en cualquier cargo que tuvieren.-

c.- Que se hallaren sometidos a sumario administrativo o incursos en causal que dé lugar a sumario.-

d.- Que sean titulares de jubilación o retiro.-

e.- Que no gocen de estabilidad.-

f.- Que estuviere en uso de licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, por enfermedad o accidente de trabajo por el que pudiera obtener su jubilación.-

ARTICULO 3º.- Fíjase como plazo máximo para presentar las solicitudes en el presente régimen, ciento ochenta días corridos a partir de su publicación.-

ARTICULO 4º.- El Agente cuya solicitud sea aceptada, tendrá derecho a percibir dentro de los treinta días hábiles administrativos siguientes a la notificación del decreto respectivo, una gratificación extraordinaria con arreglo a la siguiente escala:

a.- Por más de un (1) año y hasta diez (10) la suma de Pesos Cuatro Mil ($ 4.000), con más un importe equivalente a un mes de su remuneración del cargo de revista, mensual, normal, habitual y permanente, con arreglo a lo normado en el Artículo 6º de la presente, multiplicado por cada año o fracción mayor de seis (6) meses de antigüedad debidamente acreditados los aportes en el I.P.S.A.S., por servicios efectivamente prestados al Estado Provincial, al momento de presentar su petición haciéndose expresa exclusión a esos efectos de los aportes por cargo docente, atento a lo preceptuado por el Artículo 9º de la presente.-

b.- Por los servicios que excedan los diez (10) años y seis (6) meses y hasta los veinte (20) años, una suma igual a la especificada en el inciso anterior, incrementada en un veinticinco por ciento (25%).-

c.- Por los servicios que excedan los veinte (20) años y seis (6) meses una suma igual a la especificada en el inciso a), incrementada en un cincuenta por ciento (50%).-

ARTICULO 5º.- A los efectos señalados en el artículo anterior, entiéndase por cargo de revista aquel que el agente tiene asignado presupuestariamente, no debiendo consignarse el cargo que pudiere estar subrogando. Pudiendo la Función Ejecutiva a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas y Obras Públicas definir un cupo mensual por retiros, con arreglo a la efectiva disponibilidad de fondos.-

ARTICULO 6º.- Para la determinación de la base del cálculo para la gratificación extraordinaria que por esta Ley se dispone, se tendrá en cuenta el sueldo básico, los adicionales generales y particulares que contemplan las Leyes 4.437 y 4.736, y las otras normas que fijen el régimen salarial de las entidades mencionadas en el Artículo 1º que le correspondiera percibir al agente; con exclusión de los importes devengados en concepto de adicional por antigüedad, horas extras, viáticos, movilidad o similar, asignaciones familiares, compensación de licencias por vacaciones no gozadas y sueldo anual complementario.-

ARTICULO 7º.- Establécese que los montos que resulten de las sumas determinadas en los incisos a), b) y c) del Artículo 4º en ningún caso podrán superar el monto máximo de Pesos treinta y cinco mil ($ 35.000).-

ARTICULO 8º.- Las gratificaciones extraordinarias emergentes del presente régimen no generarán ni contribuciones previsionales, ni asistenciales, ni serán objeto de retención alguna.-

ARTICULO 9º.- El agente retirado voluntariamente por este sistema, no podrá reingresar a prestar servicios en ninguna de las tres Funciones del Estado Provincial, ni en los Municipios, por el período de cinco (5) años, contados a partir del momento de su efectiva desvinculación, con excepción de los cargos Docentes, Electivos o de Nivel Político o cargos de Magistrados y/o Funcionarios de la Función Judicial a los cuales se accede por concurso.-

De comprobarse alguna situación de reingreso o contrato especial el agente en cuestión deberá reintegrar las sumas percibidas perdiendo los beneficios del presente régimen sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponderle.-

ARTICULO 10º.- La posibilidad de reingreso dispuesta por el artículo anterior, superado el plazo prescripto no obliga a la Administración Pública Provincial ni otorga privilegio alguno al ex agente, el que estará en igualdad de condiciones con los demás administrados a los fines de la admisión del empleo público .-

ARTICULO 11º.- Los Organismos del Estado Provincial que otorguen créditos promocionales para actividades productivas o de servicios, serán responsables de dar prioridad a las solicitudes de los acogidos al presente régimen.-

ARTICULO 12º.- Dispónese que el personal retirado voluntariamente, según los alcances de la presente Ley, continúen afiliados a su obra social por el término de un (1) año calendario, contado a partir de su efectiva desvinculación del Estado, sin obligación del pago de aportes personales o patronales afiliatorios.-

La Función del Estado a la que hubiere prestado servicios el agente retirado, se hará cargo de los aportes personales y contribuciones patronales afiliatorias a la obra social a la que hubiere pertenecido durante el lapso señalado.-

Dichos aportes y contribuciones alcanzará a todo el grupo familiar que hubiere estado afiliado en carácter de afiliado obligatorio al momento de la desvinculación y deberán calcularse sobre la base de las remuneraciones estatales sujetas a descuento que les hubiera correspondido percibir a los retirados en caso de haber continuado trabajando, congeladas al momento de recibir el beneficio de Retiro.-

ARTICULO 13º.- Quedan también comprendidos en el presente régimen el personal temporario y el contratado, salvo que estos últimos lo sean con todas las formalidades exigidas por la ley de aplicación, Decreto - Ley Nº 3.870/79, Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial y Municipal y demás normas que rijan la relación laboral en las entidades mencionadas en el Artículo 1º .-

ARTICULO 14º.- Invítase a las Municipalidades de la Provincia adherirse al presente régimen de Retiros Voluntarios.-

ARTICULO 15º.- Modifícase el Artículo 1º de la ley 5.936, el que quedará redactado de la siguiente manera.-

"ARTICULO 1º.- Autorízase a la Función Ejecutiva para contraer un crédito de hasta Treinta Millones de Pesos ($ 30.000.000) o su equivalente en moneda extranjera con el objeto de atender el financiamiento del PROGRAMA DE REFORMA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, a sus procesos de modificación, supresión, absorción y/o transformación estructural.-

Estos fondos atenderán principalmente los retiros voluntarios que se instrumenten por la Ley creada al efecto para los Agentes dependientes de la Administración Pública Provincial, Centralizada o Descentralizada, Entidades Autárquicas, Empresas y Sociedades del Estado Provincial, Sociedades Anónimas con participación Estatal mayoritaria o Sociedades de Economía Mixta y todo otro ente u Organismos de la Provincia, incluidos los cuadros del personal escalafonado en la Función Legislativa".-

ARTICULO 16º.- Los montos que el Estado Provincial ahorre como consecuencia de los agentes que se acojan al Retiro Voluntario, deberán seguir destinados a su transformación y reforma, al pago de compromisos que con este fin se hubieren contraído de conformidad a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley 5.936.-

ARTICULO 17º.- Los fondos destinados al Régimen de Retiros Voluntarios, deberán ser utilizados exclusivamente a los fines para los que fueron autorizados mediante Ley 5.936 en su Artículo 1º .-

No podrán realizarse erogaciones que financien recategorizaciones, designaciones, subrogancias, cobertura de vacantes, etc..-

6.004

ARTICULO 18º.- La Secretaría de la Función Pública será el órgano de aplicación de la presente Ley.-

ARTICULO 19º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, el 109º Período Legislativo, a trece días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y cuatro; Proyecto presentado por el diputado **OSCAR EDUARDO CHAMIA.-**

L E Y Nº 6.004.-

Dr. MARIO GUILLAN SORIA
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE DIPUTADOS - LA RIOJA

Dr. LUIS BEDER HERRERA
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS - LA RIOJA